Super Contable

Boletín Semanal

software DELSOL

Boletín Nº04 24/01/2017

NOTICIAS

¿Te has perdido alguna alguna de las novedades fiscales para 2017?

La Asociación de Expertos Contables y Tributarios de España (AECE) ha publicado una guía con los principales cambios fiscales (IVA, Sociedades, IRPF...) y contables de este año.

El Gobierno congela temporalmente la base mínima de cotización de los autónomos.

La base mínima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autonómos (RETA), por la que cotizan ocho de cada diez trabajadores por cuenta propia, permanecerá congelada en 893,10 euros mensuales a la...

El cheque bancario sufre una lenta agonía hacia su extinción

abc.es 23/01/2017

Hacienda podrá perseguir a los dueños de sicavs que huyan fuera de España.

cincodias.com 23/01/2016

Guindos: el IVA -se queda como está-.

expansion.com EFE 22/01/2016

Ejemplo práctico de cómo tributa la devolución de una cláusula suelo.

abc.es 20/01/2016

Solo un tercio de autónomos quiere cotizar según ingresos.

cincodias.com 18/01/2017

La Aedaf critica la nota de la Agencia para aplazar el IVA.

eleconomista.es 18/01/2017

JURISPRUDENCIA

Despido improcedente. Responsabilidad solidaria de empresa que sucede a otra, aunque la relación laboral se extinguiera antes de la sucesión.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 30 de Noviembre de 2016.

Un juzgado de Jaén decreta la nulidad de una cláusula suelo a una empresa

La sentencia afirma que la cláusula es contraria al principio de buena fe que genera una legítima expectativa en el contrato entre las partes y que sirve para modelar el contenido del contrato

COMENTARIOS

Aplicación del tipo reducido de entidades de nueva creación (15%) a Sociedades Civiles transformadas para tributar en el Impuesto sobre Sociedades.

Este período impositivo 2016, a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades (IS), es el primero en que las Sociedades Civiles que tengan objeto mercantil, se incorporan como nuevos contribuyentes de este Impuesto (ya que ...

La Prestación por Paternidad (II)

Finalizamos el análisis de la prestación por paternidad, ante los cambios que se han efectuado en la misma.

CONSULTAS FRECUENTES

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas Urgentes (BOE nº 18 de 21/01/2017)

Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de separar en dos facturas respecto de una obra, el coste de los materiales y la mano de obra a fin de aplicar tipos de IVA diferenciados.

El consultante es un empresario que realiza obras de renovación y reparación de viviendas, en las que, habitualmente, el importe de los materiales, sanitarios, cerámica, electrodomésticos etc., supera el 40 por ciento de la base imponible de la obra tota

Tributación de retribución de socios y Administradores. Retenciones practicadas sobre rendimientos, dividendos e intereses de préstamospercibidos.

La sociedad consultante es una sociedad limitada, cuya actividad es la consultoría estratégica para la alta dirección, que desarrolla a través de sus socios. Los socios, que en la actualidad son todos ellos administradores solidarios de la ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

¿Qué pérdidas por deterioro de valor son fiscalmente deducibles para el ejercicio 2016? ¿y para el 2017?

Al respecto de esta cuestión hemos de señalar inicialmente que la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS), ha sufrido modificaciones a este respecto; concretamente las ...

¿Hay que pagar la plusvalía municipal al vender una casa?

Los tribunales comienzan a respaldar la devolución de este impuesto a los vendedores de inmuebles

¿Y si mi idea de negocio fracasa al poco de emprender?

Quienes capitalizan el desempleo se enfrentan a multitud de dudas y preguntas de carácter fiscal y regulatorio

ARTÍCULOS

Así queda el aplazamiento del IVA en 2017

Se acabó la duda, sí se podrá aplazar el IVA en 2017, sin tener que justificar que no se han cobrado las cuotas repercutidas, requisito que establece la Ley General Tributaria en su artículo 65 tras la publicación del Real Decreto-Ley 3/2016.

Cómo convencer al banco de que financie a tu pyme.

Cuando un banco o entidad financiera decide retirar o disminuir la financiación a una pyme, la ley de Fomento de la financiación empresarial le obliga a dicha entidad a entregar al empresario el denominado Informe financiero pyme. Se trata de ...

FORMULARIOS

Notificación individual al trabajador de la subrogación empresarial o Transmisión de la empresa

Modelo de notificación individual al trabajador de la subrogación empresarial o transmisión de la empresa, realizada por la empresa cedente.

Notificación individual al trabajador de la subrogación empresarial por la empresa cesionaria

Notificación individual al trabajador de la subrogación empresarial por la empresa cesionaria

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de separar en dos facturas respecto de una obra, el coste de los materiales y la mano de obra a fin de aplicar tipos de IVA diferenciados.

CONSULTA VINCULANTE V4631-16. FECHA-SALIDA 02/11/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es un empresario que realiza obras de renovación y reparación de viviendas, en las que, habitualmente, el importe de los materiales, sanitarios, cerámica, electrodomésticos etc., supera el 40 por ciento de la base imponible de la obra total.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si, dentro de la misma obra, es posible separar en dos facturas diferentes el coste de los materiales empleados y el de la mano de obra, con el fin de poder aplicar a cada parte diferenciada el tipo correspondiente.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo 91 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 91, apartado uno.2, número 10º de la citada Ley 37/1992, establece que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación."

Esta Dirección General estima que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992, y concretamente, de lo señalado en el apartado c) anterior, cuando se hace referencia a la persona que realice las obras, sólo cabe otorgar tal condición al empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación de que se trate. Asimismo, tendrá la condición de destinatario de las mismas, quien utiliza la vivienda donde se van a realizar las obras para su uso particular o la comunidad de propietarios de dichas viviendas.

Igualmente y a los mismos efectos, deben considerarse "materiales aportados" por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales. Además el coste de dichos materiales no debe exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación. Si supera dicho importe no se aplicará el tipo del 10 por 100.

Este límite cuantitativo trae causa de lo dispuesto por la categoría 10 bis del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, donde se dispone la posible aplicación por los Estados miembros de tipos reducidos a la "renovación y reparación de viviendas particulares, excluidos los materiales que supongan una parte importante del valor del servicio suministrado".

Asimismo, dicho límite debe ponerse en relación con el artículo 8.Dos.1º de la Ley 37/1992, según redacción dada por el ya citado Real Decreto-ley 20/2012, donde se califica como entregas de bienes a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de dicha Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por ciento de la base imponible.

Si se supera dicho límite, la ejecución de obra de renovación o reparación tendrá la calificación de entrega de bienes y, por consiguiente, tributará, toda ella, al tipo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra calificada globalmente como de entrega de bienes, la parte correspondiente al servicio que lleve consigo con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto.

2.- Por tanto, en lo que se refiere a la consulta planteada, este Centro Directivo le informa de lo siguiente:

a) Se considerarán incluidas dentro del concepto de renovación y reparación a que se refiere el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992, las ejecuciones de obra objeto de consulta, siempre que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas.

En cuanto a esta última condición, la calificación de la ejecución de obra como prestación de servicios resultará esencial para valorar la procedencia del tipo reducido.

A tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.

b) En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, debemos señalar que los materiales que deben computarse para determinar si una operación tiene la consideración de entrega de bienes o de prestación de servicios serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros.

No tendrán la referida consideración de "materiales aportados" aquellos bienes utilizados como medios de producción por el empresario que lleve a cabo las operaciones de renovación o reparación, que no se incorporan materialmente al edificio al que la obra se refiere, tales como andamios, maquinaria, herramientas, etc.

En el supuesto de las obras objeto de consulta, el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por el propio empresario como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si en las obras consultadas de renovación y reparación de viviendas, la aportación de materiales, calculado según los métodos

señalados, no supera el límite del 40 por ciento referido, y se cumplen el resto de las condiciones recogidas anteriormente, se aplicará a dichas obras el tipo impositivo del 10 por ciento previsto en el artículo 91, apartado Uno.2.número 10º de la Ley 37/1992.

En caso contrario, si se supera el límite del 40 por ciento de la base imponible en el coste de los materiales utilizados, la ejecución de obra de renovación o reparación tendrá la calificación de entrega de bienes y, por consiguiente, tributará, toda ella, al tipo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra calificada globalmente como de entrega de bienes, la parte correspondiente al servicio (mano de obra) que lleve consigo, con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de retribución de socios y Administradores. Retenciones practicadas sobre rendimientos, dividendos e intereses de préstamospercibidos.

CONSULTA VINCULANTE V4975-16. FECHA-SALIDA 16/11/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante es una sociedad limitada, cuya actividad es la consultoría estratégica para la alta dirección, que desarrolla a través de sus socios. Los socios, que en la actualidad son todos ellos administradores solidarios de la sociedad, van a dejar de serlo, manteniéndose un solo socio como administrador único de la sociedad, y van a pasar a cotizar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA).

Por otro lado, los socios perciben de la sociedad intereses por los préstamos que conceden a ésta, así como dividendos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta la tributación que corresponderá a los socios una vez cesados como administradores y nombrado el administrador único, y las retenciones aplicables a los rendimientos satisfechos por los servicios profesionales prestados, así como las retenciones que corresponden a los intereses de préstamos y dividendos satisfechos a los socios por la sociedad.

CONTESTACION-COMPLETA:

En lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador único, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006) –en adelante LIRPF-, que establece que en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo “Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos”.

Por último, en caso de que la sociedad no satisfaga al administrador único ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, no deberá imputarse ninguna retribución en tal concepto en su declaración del Impuesto.

Por otro lado, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 27.1 de la LIRPF, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales, quedando dicho artículo modificado en los siguientes términos:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos

factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

A efectos de analizar el alcance del último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven «del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.».

En el presente caso, a partir del momento en que se produzca el alta de los socios en el RETA, concurrirían ambos requisitos –actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social-, por lo que las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrán, a los efectos exclusivos de este Impuesto a partir de dicha fecha, únicamente la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que “La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto

refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades", referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

Al tratarse de retribuciones satisfechas por la sociedad por la prestación por los socios de servicios que tienen la calificación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de rendimientos de actividades profesionales, las retenciones aplicables serán las establecidas en la normativa del Impuesto para dichos rendimientos (artículo 101.5.a) de la Ley del Impuesto).

Por último, los importes percibidos en concepto de distribución de dividendos tendrán a efectos del Impuesto la consideración para los socios de rendimiento del capital mobiliario, en aplicación del artículo 25.1.a) de la Ley del Impuesto, teniendo la misma calificación de rendimientos de capital mobiliario los intereses percibidos por los socios, en aplicación del apartado 2 de dicho artículo, siendo operaciones sujetas a retención e ingreso a cuenta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101.4 de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMENTARIOS

Aplicación del tipo reducido de entidades de nueva creación (15%) a Sociedades Civiles transformadas para tributar en el Impuesto sobre Sociedades.

Este período impositivo 2016, a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades (IS), es el primero en que las Sociedades Civiles que tengan objeto mercantil, se incorporan como nuevos contribuyentes de este Impuesto (ya que con anterioridad a 1 de enero de 2016 todas las sociedades civiles tributaban bajo el régimen de atribución de rentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) y consecuentemente aplicar el **cambio de tributación** referido.

No es objeto de este comentario (pues ya lo hemos tratado ampliamente en www.supercontable.com) volver a comentar las posibilidades, condiciones y procedimientos para la adaptación de este tipo de entidades a su nueva forma de tributación a partir de 2016, ahora bien, si podemos *"refrescar"* a nuestros lectores que las principales opciones que han tenido estas entidades para adaptarse a su nueva situación; entre ellas:

- Continuar con su forma jurídica como Sociedad Civil y pasar a tributar en el Impuesto sobre Sociedades.
- Transformar la sociedad civil en una sociedad mercantil (Sociedad Limitada, por ejemplo).
- Disolver y liquidar la sociedad civil y posteriormente crear una sociedad mercantil (Sociedad Limitada, por ejemplo) para el desempeño que se venía realizado.

De esta forma, estas entidades pasarán a tributar a un tipo de gravamen fijo, proporcional, cuando venían haciéndolo en función de su rendimiento aplicando las tablas aprobadas por la normativa del IRPF.

El artículo 29.1 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece:

> *(...) 1. El **tipo general de gravamen** para los contribuyentes de este Impuesto será el **25 por ciento**.*
>
> *No obstante, **las entidades de nueva creación** que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, **al tipo del 15 por ciento**, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.*
>
> *A estos efectos, **no se entenderá iniciada una actividad económica**:*
>
> ***a)** Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.*
> ***b)** Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.*

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El tipo de gravamen del 15 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley (…).

En este sentido, la duda planteada por algunos *"nuevos contribuyentes"* del IS era conocer en qué medida podría aplicar este tipo de gravamen reducido aplicable a las empresas de nueva creación, cuando en algunos casos, dependiendo de la decisión tomada (transformación, disolución, etc.) estuviésemos ante una entidad con *"personalidad jurídica nueva"*.

Pues bien, respecto de la primera opción presentada (continuar con la sociedad civil), no existen menciones especiales sino más bien las que se pueden *"intuir"* consecuencia de la modificación normativa, es decir, las sociedades civiles que pasan a tributar por el Impuesto sobre Sociedades lo harán en los términos establecidos en este impuesto y **al tipo de gravamen fijado como general** para este tipo de entidades: **el 25%.**

Respecto de la **transformación de las sociedades civiles en mercantiles**, hemos de decir que el artículo 4 de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles regula los supuestos de posible transformación, señalando que **una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil, sin necesidad de liquidarse y disolverse.**

Tanto en el caso de transformación, como el de la creación de una nueva sociedad mercantil (SL), pudiera atacarnos la duda de aplicar el tipo reducido del 15% señalado en el artículo 29.1 de la LIS.

Pues bien, la Dirección General de Tributos se ha posicionado a este respecto en su consulta vinculante nº V2170-2016, al tratar el caso de disolución de una sociedad civil para crear posteriormente una sociedad limitada y continuar el ejercicio la actividad, concluyendo que:

Si la actividad realizada por una Sociedad Civil (SC) va a ser transmitida a una Sociedad Limitada (SL), ***por cualquier título***, en concreto mediante una disolución y consecutiva aportación a la nueva sociedad, ***no se entenderá iniciada una actividad económica en sede de la entidad SL***. Adicionalmente, ***SC y SL son entidades vinculadas*** en los términos dispuestos en el artículo 18.2.g) de la LIS. Por tanto, ***SL no podrá aplicar el tipo de gravamen de las entidades de nueva creación***, sino que tributará al tipo general de gravamen establecido en el artículo 29.1 de la LIS.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

COMENTARIOS

La Prestación por Paternidad (II)

La prestación por paternidad está incluida dentro de la acción protectora de todos los Regímenes del Sistema

Duración

Será equivalente a la del período de descanso que se disfrute, en los siguientes términos:

- Cuatro semanas ininterrumpidas, ampliables en 2 días más por cada hijo a partir del segundo, en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples, si se trata de trabajadores a los que resulta de aplicación el artículo 48 bis del ET. El disfrute de estos períodos es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad.
- Cuatro semanas ininterrumpidas, durante el permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de uno o más hijos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 c) del EBEP para las personas integradas en el Régimen General a quienes sea de aplicación lo dispuesto en dicho Estatuto.

En el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples, *se ampliará en 2 días más* por cada hijo a partir del segundo**.**
El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurran dos o más de las circunstancias señaladas.
A efectos de la consideración de familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas.
Se consideran miembros de la familia a los dos progenitores y a los hijos de ambos, comunes y no comunes, que convivan con ellos.

Podrá disfrutarse en régimen de *jornada completa* o en régimen de *jornada parcial*.

Prestación económica / Cuantía

La prestación económica consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora.

Paternidad, incapacidad temporal y extinción del contrato

Si el beneficiario ha agotado el descanso por paternidad y se encuentra incapacitado para el trabajo:

- Se le considerará en situación de Incapacidad temporal (IT), iniciándose a partir de ese momento, si cumple los requisitos y sin solución de continuidad, el pago del subsidio correspondiente a la nueva contingencia y el cómputo para la duración de dicha situación, con absoluta independencia de los períodos de descanso por paternidad.
- Si se hubiera extinguido el contrato de trabajo durante el disfrute del descanso por paternidad, el interesado seguirá percibiendo la prestación por paternidad hasta su extinción, pasando entonces, de acuerdo con el artículo 284 del Texto Refundido de la LGSS , a la situación legal de desempleo y a percibir la correspondiente prestación por desempleo y, en su caso, la prestación por IT en los términos establecidos en el 284 de la citada ley.

Si la IT se ha iniciado antes de la suspensión por paternidad:

- En el ámbito de aplicación del ET , los procesos de IT se mantendrán en sus propios términos hasta el momento del inicio del descanso. Una vez percibido el subsidio por paternidad, si persiste la IT anterior, se reanudará el cómputo interrumpido y el abono del subsidio correspondiente a esta contingencia.
- En el ámbito de aplicación del EBEP , los procesos de IT se interrumpirán y se iniciarán los permisos de paternidad a partir de la fecha del nacimiento del hijo, de su alta hospitalaria, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución por la que se constituya la adopción. Si transcurridos estos permisos, la anterior situación de IT persistiera, se reanudará el cómputo interrumpido y el abono del subsidio correspondiente a esta contingencia.
- Si el interesado se encontrara en la *prórroga de efectos de IT* prevista en el artículo 174 del Texto Refundido de la LGSS, podrá causar la prestación de paternidad si reúne los requisitos para ello, interrumpiéndose el cómputo de la situación de prórroga de efectos, que se reanudará, si procede, una vez extinguido el subsidio por paternidad.
- En los casos señalados en los párrafos anteriores, no se paralizará el procedimiento que, en su caso, se hubiera iniciado a efectos de declarar la existencia de una incapacidad permanente. El reconocimiento del derecho a una pensión derivada de dicha incapacidad extinguirá el subsidio por paternidad, sin perjuicio de que, para fijar los efectos económicos de la pensión, se apliquen las normas establecidas en relación con el subsidio por IT.

Si la IT se ha causado durante la suspensión del contrato/actividad o disfrute del permiso por paternidad:

- No procederá, excepto en el supuesto contemplado en el párrafo siguiente, el reconocimiento del derecho al subsidio por IT derivada de contingencias comunes o profesionales sobrevenidas durante dicho período.
- Cuando se inicie un proceso de IT, cualquiera que sea la contingencia de la que derive, durante la percepción del subsidio por paternidad en régimen de jornada a tiempo parcial:
  - Podrán percibirse simultáneamente ambas prestaciones, de acuerdo con el régimen jurídico que le sea de aplicación.
  - La base reguladora se calculará sobre la base de cotización de la jornada a tiempo parcial que se viniere compatibilizando con el subsidio de paternidad.
  - Si se trata de un trabajador por cuenta propia, la base reguladora del subsidio por IT, en su caso, se reducirá en un 50%.
- Si agotado el subsidio por paternidad, se continúa en situación de IT, se mantendrá la percepción del subsidio por IT en la cuantía que corresponda al régimen de jornada completa, si bien a efectos de su duración y porcentaje se tomará como referencia la fecha de la baja médica en el trabajo en régimen de jornada a tiempo parcial.

Extinción del contrato de trabajo de un trabajador que ve interrumpida su situación de IT derivada de contingencias comunes o profesionales, por pasar a la situación de descanso por paternidad:

Extinción del contrato una vez iniciado el período de descanso por paternidad:

- Se mantiene el percibo de la prestación por paternidad hasta el término de tal situación. Si la extinción del contrato se produce durante el disfrute de períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, el subsidio por paternidad se percibirá en su totalidad a partir de la fecha en que se produzca la extinción del contrato.
- Una vez extinguido el subsidio por paternidad, si continuara la situación anterior de IT, se reanudará el cómputo interrumpido y el abono del subsidio correspondiente, con aplicación de lo previsto en el artículo 283 del Texto Refundido de la LGSS.

Extinción del contrato antes del inicio del descanso por paternidad:

- Causará derecho a la prestación por paternidad desde el día del inicio de esta situación, interrumpiéndose la IT y el abono del subsidio correspondiente, sustituyéndose éste por el subsidio por paternidad.
- También se causará derecho a la prestación por paternidad, cuando entre la extinción de la IT por alta médica y el inicio de la situación por paternidad no haya solución de continuidad, bien por producirse el alta médica por IT y el inicio del descanso por paternidad el mismo día, bien por tener lugar éste al día siguiente de aquélla.

Si el trabajador está disfrutando el permiso de paternidad y durante dicha situación se extingue su contrato:

- Continuará percibiendo la prestación por paternidad hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación.
- En este caso, no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de paternidad.

Si el trabajador está percibiendo la prestación por desempleo total y pasa a la situación de paternidad:

- *Se le suspenderá* la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social y pasará a percibir la prestación por paternidad, gestionada directamente por su Entidad gestora.
- Extinguida la prestación de paternidad, se reanudará la prestación por desempleo por el período que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.

Denegación y suspensión / Extinción

El derecho al subsidio podrá ser denegado, anulado o suspendido por las mismas causas establecidas para la prestación de maternidad.
El subsidio se extinguirá por:

- El transcurso de los plazos de duración establecidos.

- Reincorporación voluntaria al trabajo o actividad con anterioridad al plazo máximo de duración.
- Causar el beneficiario pensión de jubilación o incapacidad permanente.
- Fallecimiento del beneficiario.
- Cese de la adopción o del acogimiento.

Si se produce el fallecimiento del hijo o menor acogido durante la percepción de la prestación, no se extinguirá la prestación; si se produce el fallecimiento antes del inicio de la suspensión o del permiso, no se reconocerá la prestación.

Gestión / Pago

Gestión:

- La gestión de la prestación corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) o al Instituto Social de la Marina (ISM), si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.
- La determinación del grado de discapacidad de los menores mayores de 6 años en los casos de adopción o acogimiento está atribuida a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a quienes se han transferido las funciones en materia de calificación del grado de las limitaciones en la actividad y discapacidad y a las Direcciones provinciales del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) en Ceuta y Melilla, en cuyo territorio residan habitualmente los interesados.
- La determinación de las dificultades de inserción social y familiar de los menores mayores de 6 años, en los casos de adopción y acogimiento, está atribuida a la Entidad Pública competente en materia de protección de menores.

Pago:

- Será realizado directamente por la Entidad gestora, sin que quepa fórmula alguna de colaboración en la gestión por parte de las empresas.
- Se abonará en un único pago, aun cuando no haya finalizado el disfrute del período de descanso o permiso correspondiente.
- En el momento de hacer efectivo el subsidio, *se deducirá* del importe del mismo:
    - La cuantía a que asciende la suma de las aportaciones del trabajador relativas a las cotizaciones a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional que procedan, en su caso, para su ingreso en la TGSS . El empresario vendrá obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan.
    - La retención por IRPF .

Reconocimiento del derecho

Solicitud de la prestación:

- El procedimiento para el reconocimiento del derecho se inicia a *instancia del interesado, mediante solicitud* dirigida a la Dirección provincial de la Entidad gestora correspondiente, según el régimen de encuadramiento.
    - La solicitud se formulará en los modelos normalizados y deberá contener los datos y circunstancias que establece el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
    - Expresamente, se deberá indicar el motivo de la misma, la fecha de inicio de la suspensión o permiso, así como los datos relativos a la empresa/s, si se tratase de trabajadores por cuenta ajena.
    - A la solicitud se acompañarán preceptivamente los documentos establecidos, excepto los que ya se hayan aportado para la tramitación de un subsidio de maternidad por los mismos hijos o menores acogidos.
- *La Entidad gestora podrá iniciar de oficio* el procedimiento para el reconocimiento de la prestación, cuando disponga de los datos suficientes para ello, debiendo comunicar al interesado dicha circunstancia en el plazo de 15 días contados desde el día siguiente al del hecho causante.

Resolución y notificación:

- El Director provincial de la Entidad gestora donde se haya presentado la solicitud dictará resolución expresa y notificará, en el plazo de 30 días contados desde la recepción de la solicitud del interesado, el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación económica.

- No obstante, el subsidio podrá reconocerse mediante *resolución provisional* con la base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema en tanto no se incorpore a las mismas la base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al inicio del descanso, en cuyo momento, se dictará resolución definitiva.
- Excepcionalmente, en los supuestos en que se hubiera iniciado la actividad en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, será necesario presentar un certificado de la empresa en el que conste la correspondiente base de cotización, que será la que se considere a efectos del cálculo. Se actuará del mismo modo, cuando el trabajador esté contratado a tiempo parcial y no sea posible determinar la base reguladora, o en los casos en los que las empresas hayan sido autorizadas por la TGSS a diferir el ingreso de las cuotas con posterioridad al mes siguiente.

Prescripción:

El derecho al reconocimiento de la prestación prescribe a los 5 años, contados desde el día siguiente a aquél en que se produce el hecho causante, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

***Departamento Jurídico de Supercontable.com* y www.seg-social.es**

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué pérdidas por deterioro de valor son fiscalmente deducibles para el ejercicio 2016? ¿y para el 2017?

Al respecto de esta cuestión hemos de señalar inicialmente que la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS), ha sufrido modificaciones a este respecto; concretamente las pérdidas por deterioros de valor fiscalmente deducibles en el ejercicio 2016 no son exactamente las mismas que las que podremos aplicar durante los períodos impositivos iniciados a partir de 2017.

Así, es el *artículo 13*.2 de la LIS el que establece que NO SERÁN DEDUCIBLES: **(para ejercicio 2016)**

a) Las pérdidas por deterioro del ***inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio***.

b) Las pérdidas por deterioro de los ***valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios*** de entidades.

c) Las pérdidas por deterioro de los ***valores representativos de deuda.***

Al mismo tiempo señala el referido artículo que estas pérdidas por deterioro señaladas serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de la LIS, que básicamente establece se producirán en todo caso, en general, cuando los elementos sean objeto de transmisión o baja, en cuyo caso, se integrarán si correspondiese.

Ahora bien, la publicación del Real Decreto Ley 3/2016, de 2 de diciembre, introduce diversas modificaciones (entre otras cuestiones) relacionadas con la imputación fiscal de las pérdidas derivadas de participaciones en el capital o fondos propios de entidades, por lo que, **a partir de 1 de Enero de 2017**, existe algún matiz diferenciador a este respecto.

Consecuentemente, los apartados a) y c) referidos en párrafos anteriores no sufren modificación alguna para 2017 y respecto de las pérdidas por deterioro de valores respresentativos básicamente el cambio normativo establece que **no será gasto deducible** las disminución de valor en las que concurra alguna de estas circunstancias:

1.ª que, en el período impositivo en que se registre el deterioro, se cumplan los requisitos establecidos en el del artículo 21 de la LIS, y

2.ª que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho período impositivo no se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del citado artículo.

Observamos de esta forma que **no se contemplan los supuestos de inversión especulativa** que no cumplan con los requisitos de participación del artículo 21 de la LIS. Por tanto, las variaciones de valor razonable seguirán teniendo efectos fiscales en estos casos (que son los más frecuentes en la práctica).

www.supercontable.com.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Hay que pagar la plusvalía municipal al vender una casa?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Hay que pagar la plusvalía municipal al vender una casa?

CONTESTACIÓN:

SANDRA LÓPEZ LETÓN

A las batallas judiciales por las cláusulas suelo y los gastos de formalización de las hipotecas se une ahora otra contienda que está dando mucho que hablar. Los juzgados españoles están lidiando con el pago de la plusvalía municipal, un impuesto cobrado por los ayuntamientos a los vendedores de inmuebles. Desde que estalló la crisis inmobiliaria, que ha provocado caídas en los precios de las propiedades de entre el 30% y 40%, el impuesto está siendo cuestionado.

Esta tasa grava el incremento que experimenta el valor de un terreno urbano (aunque incluya edificación) desde su adquisición a su venta y se paga siempre que un inmueble se transmite a través de una venta, una herencia, una donación o una permuta y ha pasado al menos un año en poder de la persona o empresa que lo comercializa. Cuando se vende un terreno es fácil demostrar que no ha habido incremento de valor, pero cuando se trata de un inmueble la cosa se complica. ¿Qué pasa si vendo una vivienda a un precio inferior al de compra, como ha ocurrido en los años de crisis y sigue sucediendo? En este caso, "si se trata de un impuesto que grava la revalorización de los terrenos, lo lógico sería no pagarlo cuando ha habido una depreciación", se posiciona Jorge Daniel Mora, de OCU.

Para los ayuntamientos siempre se da ese incremento de valor, sin excepción, porque realizan el cálculo en base al valor catastral del terreno y no sobre el valor real del mismo. "Además, la normativa aplica unos porcentajes teóricos a efectos de gravar un supuesto incremento de valor que en algunas ocasiones puede no darse en la realidad", explica Lina Guerra, directora de planificación patrimonial y fiscal de Tressis. Es decir, "el cálculo no depende en absoluto del precio de compra o venta del terreno —al contrario de lo que ocurre con la ganancia patrimonial—, sino de una fórmula matemática que aplica un incremento ficticio", dice Pelayo de Salvador Morell, abogado del bufete deSalvador Real Estate Lawyer.

Ocurre entonces que, "aunque se venda por mucho menos de lo que se compró, como se calcula aplicando un coeficiente al valor catastral, siempre da a pagar", apunta José María Salcedo, abogado y socio de Ático Jurídico. Muchos son los abogados que consideran que "el método de cálculo contemplado en la ley resulta tremendamente rígido pues, aunque haya pérdidas en la transmisión y una inexistencia total de incremento de valor, el resultado siempre sale favorable para las arcas municipales", concluye Carmen Giménez titular de G&G Abogados.

Pero los vendedores no están dispuestos a pasar por el aro de una tasa que consideran injusta y de la que ya se reclama su inconstitucionalidad. En los últimos años ha crecido el número de particulares y empresas que han acudido a los juzgados a denunciar el pago indebido de la plusvalía. Concretamente, "desde la crisis inmobiliaria se han multiplicado las impugnaciones de este impuesto, en la medida en que se ha liquidado plusvalía municipal en transmisiones en las que el precio de venta ha sido inferior al de adquisición", explica Xavier López Villaécija, director del Área Fiscal de Sanahuja Miranda Abogados. El impuesto existía antes, pero las circunstancias eran bien distintas. "Antes de la crisis a todo el mundo le daba igual, ya que el impuesto a pagar era pequeño en relación a las grandes plusvalías que se obtenían en la venta. Pero cuando la gente empezó a vender

perdiendo dinero, se convirtió en un impuesto molesto", opina Salcedo.

El importe medio reclamado está entre los 2.000 y 5.000 euros, pero depende del valor del inmueble transmitido. El abogado de Ático Jurídico explica que recientemente ha ganado un recurso contra un ayuntamiento de la provincia de Valencia por varias liquidaciones dictadas al mismo contribuyente por un importe de más de 13.000 euros. "Pudimos acreditar que los inmuebles se habían vendido en pérdidas y el juzgado declaró la inexistencia de hecho imponible. También estamos recurriendo en municipios de Baleares y Madrid".

La primera sentencia que inició la guerra contra las liquidaciones de plusvalía municipal fue en 2010 por un juzgado de lo contencioso de Cuenca que cuestionó la fórmula matemática aplicada. Pero una de las más significativas, al considerar que no se había producido un incremento real del valor del terreno y que no había obligación de tributar por el impuesto, fue la sentencia de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recuerda Carmen Giménez. Cada vez más jueces sostienen ahora esta interpretación. Una de las últimas ha sido la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el pasado mes de junio, que anuló las liquidaciones reclamadas por un contribuyente por importe de 96.313 euros.

Doctrina judicial

Los jueces se están posicionando en contra de los ayuntamientos y su poco precisa fórmula de cálculo. "La doctrina de los tribunales que va consolidándose se fundamenta en que el impuesto municipal no se devenga y no existiría la obligación de tributar en casos en los que no se ha producido, en base a hechos objetivos, un incremento en el valor del terreno urbano", apunta el director del Área Fiscal de Sanahuja Miranda Abogados. Aunque hay algunas voces críticas: "Los jueces no han interpretado la norma adecuadamente y confunden pérdida patrimonial con pérdida de valor", cree De Salvador.

Aún así, las demandas están prosperando cuando se puede acreditar que no ha existido incremento de valor y sí depreciación. Muchas veces es necesario un peritaje, pero "en otras ocasiones basta con las propias escrituras de compraventa y tasaciones hipotecarias", recuerda José María Salcedo.

Los expertos aconsejan pagar la plusvalía primero (dentro de los 30 días posteriores a la transmisión; seis meses en el caso de herencias), para evitar sanciones y reclamar después (tiene cuatro años para hacerlo) el importe pagado más los intereses de demora. Esto en el caso de que el contribuyente presente una autoliquidación por este impuesto. Ahora bien, "si al vendedor le notifica el ayuntamiento una liquidación tendrá solo un plazo de un mes para recurrirla", recuerda Salcedo.

La resolución de los tribunales suele demorarse entre 12 y 18 meses. OCU recuerda que el contribuyente puede enfrentarse a un "proceso caro, largo y solo compensa si hay bastante dinero en juego y buenas perspectivas". Si se aporta prueba pericial merece la pena acudir a juicio si la reclamación supera los 4.000 o 5.000 euros, dice Xavier López. En caso de no necesitar la pericial, sí compensa reclamar a partir de los 3.000 euros, cree Salcedo.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Y si mi idea de negocio fracasa al poco de emprender?

El pago único del subsidio de desempleo no tiene en cuenta otras subvenciones. CARLOS GARCÍA POZO

Quienes capitalizan el desempleo se enfrentan a multitud de dudas y preguntas de carácter fiscal y regulatorio

- **ÁNGELA CASTILLO**
- Madrid

22/01/2017

Cumple con los requisitos. En el momento de la solicitud, quedaban 90 días de derecho de prestación por desempleo. Se ha dado de alta en autónomos y ha presentado al Servicio Público de Empleo Estatal (Sepe) las facturas que demuestran que, efectivamente, va a llevar a cabo un negocio, persona física o jurídica con la capitalización del paro. **La empresa está en marcha, pero las dudas en torno al pago único no cesan**. Por eso, y para evitar más quebraderos de cabeza es preferible conocer de antemano todas las posibles preguntas que les suelen surgir a aquellos que, gracias a la capitalización, tienen algún proyecto en marcha. Y sus respuestas. El miedo al autónomo. Según un experto de la Unidad de Pago Único de la Dirección Provincial del Sepe de Córdoba, esta es la primera duda que asalta a cualquiera que ha optado por capitalizar el paro para iniciar un proyecto por cuenta propia.

¿Qué ocurre si la empresa fracasa antes de que se haya cumplido el plazo de los dos años? ¿Tengo que devolver el dinero del pago único? ¿Perderé las cuotas que no se me han abonado?

Cuando ocurre esto suelen surgir dos preguntas: si tengo que devolver el pago único o si perderé las cuotas que no se me han abonado. La respuesta es no. No tendrá que pagar nada siempre que el solicitante esté dado de alta como autónomo y haya presentado las facturas y presupuestos que demuestran que va a invertir -y ha invertido- la capitalización en aquello que dijo -requisitos fundamentales para que se libere la cantidad monetaria-. Así, en cuanto al cese de la actividad económica se refiere, se pueden dar varios supuestos. En primer lugar, que no hayan llegado a transcurrir dos años desde el alta en autónomos y no se haya abonado la prestación correspondiente. En ese caso, se podrá reanudar la cuantía pendiente de recibir en forma de paro. También puede ocurrir que no hayan transcurrido dos años del alta pero se haya abonado la capitalización íntegra. Entonces, no se activará el paro porque ya se habrá agotado. Por último, si han transcurrido más de dos años del alta como autónomo, no se puede reanudar la prestación, pues el emprendedor lleva más de 24 meses realizando una actividad por cuenta propia. Además, en cualquiera de estas situaciones, si se quisiese pedir nuevamente el pago único para crear un negocio, se tendrá que esperar un plazo de tiempo superior a cuatro años para que se conceda.

¿Cómo tributan las cantidades en concepto de capitalización?

Según el Real Decreto Ley 4/2013, aprobado en febrero de 2013 dentro del marco del plan de choque para fomentar la actividad de los emprendedores en España, el 100% de las cantidades percibidas quedan exentas del IRPF. Eso sí, la legislación actual condiciona la exención total al mantenimiento de la actividad durante cinco años. Si la empresa quiebra pasados dos años, el beneficiario tendrá que pagar a Hacienda el IRPF correspondiente a ese periodo de tiempo.

Se me ha concedido el pago único y he puesto en marcha el negocio, ¿puedo recibir otras ayudas para financiar mi proyecto?

La capitalización es compatible con todo el mundo pero no todo el mundo es compatible con la capitalización, advierten los expertos. Esto es, de cara a conceder el pago único, el Sepe no tiene en cuenta si el demandante recibe alguna otra subvención o préstamo de cualquier tipo. Sin embargo, puede ocurrir que algunos subsidios de organismos autonómicos o administraciones locales que aspiran a fomentar el emprendimiento sí que sean irreconciliables con la prestación por capitalización. No obstante, no existe un patrón general, sino que dependerá de los requisitos individuales de cada ayuda.

¿Y qué sucede si una vez que se ha concedido el pago único y se está desarrollando una actividad económica, un agente externo ofrece un contrato? ¿Ha de rechazarse?

No. Para la Seguridad Social es compatible ser autónomo en un lado y tener un trabajo por cuenta ajena en otro. Así, la única condición del Sepe de cara a la capitalización es estar dado de alta como autónomo en todo momento. Se esté o no desempeñando otra actividad. Si el prestatario se diese de baja antes de aceptar el contrato o durante el desempeño del mismo, entonces, y en caso de que se esté abonando en mensualidades, el pago único no se reanudaría. Por eso, los expertos recomiendan compaginar el trabajo por cuenta propia con otros empleos por cuenta ajena -temporales o indefinidos- que puedan aparecer con el transcurso del tiempo.

Mientras se me estén abonando las cuotas, ¿tengo que justificar ante el Sepe que estoy cumpliendo los requisitos de la prestación?

No. Una vez se ha aprobado la capitalización, la Inspección de Trabajo es la encargada de supervisar que la actividad por la que se concedió el pago único se está llevando a cabo. En caso de estafa -empresas ficticias, facturas falsas...- el organismo emitirá una sanción: la devolución de la capitalización íntegra, que no se volverá a cobrar.

ARTÍCULOS

Cómo convencer al banco de que financie a tu pyme.

Cuando un banco o entidad financiera decide retirar o disminuir la financiación a una pyme, la ley de Fomento de la financiación empresarial le obliga a dicha entidad a entregar al empresario el denominado Informe financiero pyme. Se trata de un documento que recoge una evaluación del riesgo crediticio y las pautas e incidencias de pago de la pyme en cuestión, para que ésta pueda acudir a otra entidad a solicitar financiación.

Raquel Pascual (cincodias.com)

Pero recientemente, desde el Colegio de Registradores de la propiedad se dieron cuenta de que ese informe que se entrega a las empresas a las que se retira la financiación también se podía usar para lo contrario, como respaldo para aquellas pymes que sí cumplen con sus pagos y que se encuentran en una posición crediticia respecto a su sector de actividad.

Por ello, han puesto en marcha una herramienta digital a la que se accede desde su web (www.registradores.org), en la que las pymes pueden solicitar de forma opcional, junto a sus cuentas anuales públicas, otro documento que refleja la situación de la empresa en cuestiones crediticias. Ylas compara con las pymes competidoras de su mismo sector, para reflejar su posición de fortaleza.

Con este documento, –que se elabora, según las directrices del Banco de España con 26 conceptos contables extraídos de las cuentas que se depositan anualmente en el registro mercantil y 9 ratios sectoriales– las pymes que salgan bien paradas en el ranking de su sector podrán acudir a las entidades bancarias argumentando su solidez crediticia respecto a la competencia.

Así, el director del Centro de Procesos Estadísticos del Colegio de Registradores, José Meléndez Pineda, ha explicado hoy que con este informe se pretende “invertir” el planteamiento de la ley, destinada a las pymes que lejos de ser cumplidoras con sus créditos, se le vaya a cortar la financiación. “Las pymes van a disponer de información objetiva para facilitar la obtención de financiación bancaria si estiman que sus ratios son buenos”, explicó Meléndez Pineda.

Para elaborar este informe el Registro Mercantil dispone de las cuentas anuales que se depositan en él y la base de datos sectorial de actividad (RSE) –esta última en propiedad junto con el Banco de España–.

La herramienta, que no había sido presentada públicamente hasta ayer, está disponible desde el pasado mes de octubre. Y según Meléndez Pineda, hasta ahora la está usando una media de unas 1.000 pymes mensuales. Si bien no será hasta pasado un año cuando desde Registradores de España puedan observar si está sirviendo para facilitar el acceso al crédito de las pymes.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com